

Num. Expediente: 4/2024/PLE

ACTA de la Sesión Ordinaria de Pleno Celebrada el día **29 de abril de 2024.**

Asistentes

Alejandro Toquero Gil
Zeus Pérez Pérez
Laura Casanova Sainz-Aja
María Reyes Carmona Blasco
Ana María Jesús Agüera Angulo
Martín López Villacastín
Verónica Gormedino López
Fernando María Ferrer Molina
Carlos Aguado Huguet
Icía Les Urra
Eneko Larrarte Huguet
Olga Risueño Molina
Alberto Lajusticia Gil
Marius Gutiérrez*espinosa
María Isabel Marques Rodríguez
Olga Chueca Chueca
Eduardo Vidondo Ullate
Beatriz Ochoa Ariza
María Irene Royo Ortín
Miguel Chivite Sesma (secretario)

Ausentes

Irune García García
Eva Eliceche León

Comienzo: 17:00 horas
Lugar: Salón de Plenos

Finalización: 22:00 horas

En la ciudad de Tudela en la fecha y a la hora indicada, se reúnen en Salón de Plenos de este Ayuntamiento los/las Concejales antes mencionados, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, para celebrar la sesión Ordinaria de Pleno en primera convocatoria. Actúa como Secretario el que lo es de la Corporación.

Comprobada la asistencia de miembros suficientes para constituir válidamente Pleno, el Alcalde declara abierta la sesión y entra seguidamente a tratar los asuntos que componen el orden del día.

El contenido de los debates se recoge en Videoacta, transcribiéndose en la presente los acuerdos sometidos a votación y el resultado de las mismas.

PARTE DISPOSITIVA

1. APROBACIÓN ACTAS ANTERIORES.

Acta de la sesión celebrada el 25 de marzo de 2023

Se aprueba por unanimidad

2. INTERVENCIÓN: 6/2024/MOPRE.

Aprobar para el Presupuesto Municipal Ordinario de 2024, los créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito que se detallan.

El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2023, aprobó inicialmente el Presupuesto General Consolidado para 2024.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra dispone que “cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la Corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra dispone que “la aprobación de transferencias de crédito entre distintas áreas de gasto será en todo caso competencia del Pleno”

CONSIDERANDO: Que el artículo 214 de la misma Ley Foral exige informe previo de Intervención, el cual se ha emitido y consta en el expediente.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

Primero.- Aprobar para el Presupuesto Municipal Ordinario de 2024, los créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito que a continuación se detallan:

ALTAS EN GASTOS:

68200-3425	Nuevo Complejo Polideportivo	113.465,23
22730-4411	Servicio Autobuses Urbanos	858.420,00
TOTAL.....		971.885,23

ALTAS INGRESOS:

	Tr Ad Gral Estado MRR Next G. EU BDNS 576282 ZBE y Transf Dig	
72002	Transp Urbano	266.688,00
87000	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	151.307,23
8701001	Remanente de Tesorería por Gastos con Financiación Afectada	553.890,00
TOTAL.....		971.885,23

Segundo.- Someter el presente acuerdo a exposición pública por periodo de 15 días naturales, en el Tablón municipal de edictos. Transcurrido el plazo si no se han formulado reclamaciones o alegaciones el presente acuerdo se entenderá definitivamente aprobado y entrará en vigor.

*Aprobada por 13 votos a favor (10 UPN, 2 PSN y 1 PP) y cinco Abstenciones (C-T).

3. HACIENDA: 4/2024/ORRE.

Aprobar inicialmente modificaciones en la Ordenanza número 15, “Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por utilización de las Instalaciones deportivas”, que entrarán en vigor con su publicación.

Con el fin de que entren en vigor en el momento de su publicación, procede modificar la **ORDENANZA nº 15 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.**

Desde el área de Promoción de la ciudad se ha remitido a Hacienda con fecha 2 de abril de 2024 propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal nº 15 debido al cierre temporal de las piscinas existentes en el Complejo polideportivo municipal “Ciudad de Tudela”.

La Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por la utilización de las instalaciones deportivas

contempla una tasa anual de uso de la totalidad de las instalaciones deportivas, que incluye, pistas, pabellones, estadios, gimnasio, canchas y las piscinas de verano Ciudad de Tudela y Ribotas (con apertura al baño en verano), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

En el año 2024, por circunstancias sobrevenidas posteriores a la aprobación de la citada ordenanza, las piscinas municipales "Ciudad de Tudela" no abrirán sus puertas en verano, por lo que excepcionalmente se propone la aprobación de una nueva tasa como bono de verano de menor importe y de forma exclusiva para el acceso a las piscinas de Ribotas.

El artículo 12 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra dispone que las entidades locales de Navarra deben acordar la imposición de sus tributos y aprobar las correspondientes ordenanzas reguladoras de los mismos.

El artículo 13.3 de la referida Ley establece que "los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos".

Visto lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 13.5 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, agregado por Ley Foral 22/2020, de 29 de diciembre que establece: "Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor en el ejercicio siguiente al de su aprobación, salvo que en las mismas se señale otra fecha, simultánea o posterior a la publicación".

El artículo 262.2 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra reconoce a favor de las entidades locales autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo que se disponga en la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, debiéndose ejercer la potestad reglamentaria en materia tributaria a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Y el artículo 325.3 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra dispone que "para la modificación de los reglamentos y ordenanzas deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación".

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 18/04/2024, con nº de referencia 2024/1131 y con resultado Fiscalización de conformidad.

En consecuencia **SE ACUERDA:**.

Primero.- Aprobar inicialmente la siguiente modificación en la Ordenanza número 15, "Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por utilización de las Instalaciones deportivas", que entrará en vigor con su publicación y cuyo efecto será retroactivo desde la fecha de su aprobación inicial en pleno:

Incluir un abono nuevo en el cuadro de TARIFAS, denominado "Abono Piscinas Ribotas"

CONCEPTO	ABONO VERANO 2024
INDIVIDUAL DE 5 A 13 AÑOS	23,16 euros
INDIVIDUAL DE 14 EN ADELANTE	39,60 euros
ABONO FAMILIAR TITULAR	71,28 euros
ABONO FAMILIAR CONYUGE	0,00 euros
ABONO FAMILIAR (hijo-a menor de 14 años)	0,00 euros
ABONO FAMILIAR (plus 1º hijo-a de 14 años en adelante)	16,69 euros
ABONO FAMILIAR (plus a partir del 2º hijo-a)	16,69 euros
ABONO ADULTO E HIJO-A MENOR DE 14 AÑOS	43,95 euros
ABONO ADULTO E HIJO-A DE 14 EN ADELANTE	55,44 euros
ABONO ADULTO E HIJO-A (plus a partir del 2º hijo-a)	15,04 euros

Segundo.- Someter a información pública, previo anuncio en el BON y en el tablón de anuncios del

Ayuntamiento por un plazo de 30 días hábiles.

*Aprobada por 11 votos a favor (10 UPN, y 1 PP) y dos Abstenciones (PSN), y cinco votos en contra (C.T).

4. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 11/2023/ATCO.

Declarar extinguidos los derechos afectados por el expediente desafectación para la instalación de la línea de evacuación del Parque Eólico “Cascante II” en el término municipal de Tudela

Mediante registro de entrada nº 2024005661, de fecha 3 de abril de 2024, se notifica al Ayuntamiento de Tudela el ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de marzo de 2024, por el que se aprueba la desafectación de un total de 84,22 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela para su posterior cesión de uso y 5.207,12 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen a favor de Eólica Cascante, S. L. U., con el fin de la instalación de la línea de evacuación del Parque Eólico “Cascante II”, en el término municipal de Cascante, hasta la SET “La Cantera”, en el término municipal de Tudela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno municipal, en sesión de fecha 30 de octubre de 2023, adoptaba acuerdo por el que, entre otros, se aprobaba la desafectación inicial de los terrenos indicados en el acuerdo para la ejecución del proyecto de “Línea eléctrica Alta Tensión 66 KV Evacuación CASCANTE II” que se indican para su posterior cesión a favor de EOLICA CASCANTE, S.L.U. ; el pliego de condiciones regulador y el someter el expediente a información pública.

Segundo.- La línea de evacuación del Parque Eólico Cascante II (línea aérea y subterránea) transcurre, según informe emitido por el ingeniero técnico agrónomo de fecha 2 de septiembre de 2023, transcurre por parcelas de cultivos de secano calificadas como comunal y por bienes de dominio público; siendo las afecciones las siguientes:

Las parcelas comunales afectadas por la ejecución de dicha línea son:

Tramo Aéreo:

PE CASCANTE II LAT TRAMO AEREO						
TITULAR Y DOMICILIO		DATOS CATASTRALES		desafectación		
adjudicatario	Polígono	Parcela	Apoyo nº	Ocupación Apoyo (m²)	Longitud Tendido (m)	Superficie Vuelo (m²)
VACANTE	42	60			146	2.522,76
NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER	42	62			28	383,75
VACANTE	42	75	00.35	34,90	23	184,90
VACANTE	42	74	00.35	34,90	0	5,20

Tramo Subterráneo:

PE CASCANTE II LAT TRAMO SUBTERRANEO						
		DATOS CATASTRALES		AFECCIONES		
Adjudicatario	Polígono	Nº Parcela	Nº Arquetas	Ocupación Arquetas (m2)	Longitud Canaliz. (m)	Superficie canaliz. (m2)
VACANTE	42	74	1	2,34	66,00	186,91
GIL INAGA VICTORIANO	42	112	1	2,34	727,89	691,50
VACANTE	42	111		0	92,50	87,875
VACANTE	42	28		0	23,90	22,71

VACANTE	42	117		0	121,57	115,49
VACANTE	42	273		0	2,18	2,071
VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS	42	194		0	111,73	106,14
ALAVA JIMENEZ GARATE JAVIER	42	190		0	225,37	214,10
BONILLA ROCE MANUEL	42	189		0	21,45	20,38
URZAIZ PAZ JULIO	42	219		0	220,76	209,72
VACANTE	39	211		0	66,94	63,59
VACANTE	39	140		0	9,24	8,78
VACANTE	39	203	1	2.34	29,92	28,42
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	139		0	113,04	107,39
GIL INAGA VICTORIANO	39	138	1	2.34	209,13	198,67
GIL URNICA JESUS MARIA	39	209-39		0	12,00	11,40
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	98-39		0	37,22	35,36

Y los terrenos calificados o considerados de Dominio Público por la ocupación del subsuelo:

	POLÍGONO	PARCELA	ML CONDUCTOR	m ² arquetas	Nº apoyo	Superficie canalización
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	42	90020	5,00	0		19,35
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	42	92620	1.751,00	7,48		1.663,45
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	42	90010	47,00	0		44,65
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	42	92730	4,74	0		4,503
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	42	92650	34,22	0		32,509
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	39	91250	57,46	2,34		54,587
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	39	91260	218,53			207,6035
DOMINIO PUBLICO AYTO TUDELA	39	91270	19,67	0		18,6865

Tercero.- Teniendo en cuenta la existencia de afecciones, en el punto quinto del mismo acuerdo se iniciaba expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda.

ADJUDICATARIO	Polígono	Parcela
NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER	42	62
GIL INAGA VICTORIANO	42	112
VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS	42	194
ALAVA JIMENEZ GARATE JAVIER	42	190
BONILLA ROCE MANUEL	42	189

URZAIZ PAZ JULIO	42	219
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	139
GIL INAGA VICTORIANO	39	138
GIL URNICIA JESUS MARIA	39	209-39
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	98-39

Cuarto.- El acuerdo es notificado a todos los interesados afectados en las fechas que se indican a continuación, otorgándoles un plazo de audiencia de 8 días hábiles para que alegasen lo que en su derecho procediese:

ADJUDICATARIO	Fecha notificación
NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER	09/11/23
GIL INAGA VICTORIANO	10/11/23
VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS	09/11/23
ALAVA JIMENEZ GARATE JAVIER	13/11/23
BONILLA ROCE MANUEL	10/11/23
URZAIZ PAZ JULIO	09/11/23
ZARDOYA LANAS IGNACIO	09/11/23
GIL URNICIA JESUS MARIA	17/11/23

Quinto.- Con fecha 25 de enero de 2024, se publica en el Boletín Oficial de Navarra nº 19, el acuerdo municipal de desafectación.

Sexto.- Que dentro del plazo establecido no se presenta alegación alguna por parte de los interesados, tal y como consta en Certificado de no alegaciones emitido con fecha 28 de febrero de 2024, por lo que se remite el expediente diligenciado a la Sección de comunales para la aprobación de la desafectación.

Séptimo.- La desafectación se aprueba mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de fecha 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que transcurrido el plazo de audiencia señalado en el punto anterior, no se recibió alegación alguna al expediente de extinción de derechos.

Segundo.- Lo establecido en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (DF 280/1990, de 18 de octubre) respecto a la extinción de derechos sobre bienes comunales, requiriéndose la audiencia a los interesados.

Tercero: Que en la actualidad, algunas de las parcelas con adjudicatario afectadas por el expediente están cultivadas, por lo que la procedencia de indemnización dependerá si este hecho persiste en el momento en que se produzca el desalojo y/o inicio de las obras; lo que correrá a cargo de la cesionaria.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Declarar, al amparo del art. 63 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, extinguidos los derechos que se citan en las tablas, cuyo uso se cederá a EOLICA CASCANTE, S.L.U para la ejecución del proyecto "Línea eléctrica AT 66 KV Evacuación CASCANTE II"

Tramo Aéreo:

PE CASCANTE II LAT TRAMO AEREO

TITULAR Y DOMICILIO		DATOS CATASTRALES		desafectación		
adjudicatario	Polígono	Parcela	Apoyo nº	Ocupación Apoyo (m²)	Longitud Tendido (m)	Superficie Vuelo (m²)
NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER	42	62			28	383,75

Tramo Subterráneo:

PE CASCANTE II LAT TRAMO SUBTERRANEO						
		DATOS CATASTRALES		AFECCIONES		
Adjudicatario	Polígono	Nº Parcela	Nº Arquetas	Ocupación Arquetas (m2)	Longitud Canaliz. (m)	Superficie canaliz. (m2)
GIL INAGA VICTORIANO	42	112	1	2,34	727,89	691,50
VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS	42	194		0	111,73	106,14
ALAVA JIMENEZ GARATE JAVIER	42	190		0	225,37	214,10
BONILLA ROCE MANUEL	42	189		0	21,45	20,38
URZAIZ PAZ JULIO	42	219		0	220,76	209,72
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	139		0	113,04	107,39
GIL INAGA VICTORIANO	39	138	1	2.34	209,13	198,67
GIL URNICIA JESUS MARIA	39	209-39		0	12,00	11,40
ZARDOYA LANAS IGNACIO	39	98-39		0	37,22	35,36

SEGUNDO.- Requerir a los adjudicatarios **el desalojo** de la superficie de las fincas afectadas de forma inmediata; y en caso de afecciones temporales, en el momento en que sea requerido por la empresa cesionaria.

TERCERO.- Manifestar, respecto al derecho de los interesados a indemnización, que procederá en aquellos casos en los que la parcela esté cultivada en el momento de desalojo y/o e inicio de las obras. La indemnización será por cuenta de la interesada.

“EOLICA CASCANTE, S.L.U.” será responsable de los daños que se ocasionen a los interesados sobre los bienes o derechos que tiene adjudicados.

Este acuerdo es un acto definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo EOLICA CASCANTE, S.L.U.; a los adjudicatarios, Catastro e Intervención.

*Aprobada por unanimidad

5. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES.: 18/2023/ATCO.

Declarar extinguidos los derechos afectados por el expediente desafectación para el parque eólico “Repotenciación Montes de Cierzo II” y su infraestructura de evacuación

Visto Acuerdo de Gobierno de Navarra, adoptado en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2024, por el que se aprueba la desafectación de 14.444,48 m2 de terreno comunal para su posterior cesión de uso y 132.621,47 m2 para constitución de gravamen a favor de EOLICA MONTES DE CIERZO, S.L.U., con el fin de la instalación del parque eólico “Repotenciación Montes de Cierzo II”, sus infraestructuras de evacuación de la energía generada hasta la SET “La Cantera” y la implantación de sistemas

auxiliares (batería y computación blockchain) en el término municipal de Tudela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno municipal, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, adoptaba acuerdo por el que, entre otros, se iniciaba la reversión de terrenos de las parcelas 217; 222; 80; 229 y 82 del Polígono 44 al patrimonio del Ayuntamiento de Tudela como comunal y se iniciaba la desafectación para cesión de uso de los terrenos necesarios (señalados en el acuerdo y pliegos) para la cesión de uso a “EOLICA MONTES DE CIERZO, S.L.U.” para la implantación del Parque eólico “REPOTENCIACION MONTES DE CIERZO-II Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACION” e “IMPLANTACION DE SISTEMAS AUXILIARES AL PARQUE EÓLICO “REPOTENCIACION MONTES DE CIERZOII. UN SISTEMA DE BATERIAS Y UNO DE COMPUTACION BLOCKCHAIN”; y se aprobaban los pliegos de condiciones reguladores.

Segundo.- La ejecución del proyecto de repotenciación Montes de Cierzo II y su infraestructura de evacuación suponía las siguientes afecciones a parcelas de cultivo, según informe emitido por el ingeniero técnico agrónomo de fecha 27 de septiembre de 2023:

a) Para Parque eólico Repotenciación II:

POL	PARCELA	PLENO DOMINIO	SERVIDUMBRE	ADJUDICATARIO
44	59	0	4.411,62	VACANTE
44	63	0	3.218,15	VACANTE
44	64	2.283,73	8.988,58	SANTAMARIA GARCIA DAVID
44	66	0	2.342,56	SANTAMARIA GARCIA DAVID
44	75	0	19.700,91	PEREZ CASTILLO JOSE LUIS
44	76	600,97	2.981,19	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	77	0	4.047,68	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	78	1.027,59	11.295,95	GIL URNICIA EUGENIO
44	79	229,76	4.637,43	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	80	2.718,44	11.626,45	GIL URNICIA EUGENIO
44	81	0	951,82	VACANTE
44	82	0	468,5	VACANTE
44	83	0	621,98	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	84	0	294,63	VACANTE
44	85	0	1.360,63	GIL URNICIA EUGENIO
44	87	0	478,11	VACANTE
44	88	0	53,03	VACANTE
44	129	0	24,3	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	133	0	182,67	VACANTE
44	134	0	121,64	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	135	0	17,35	GIL URNICIA JESUS MARIA
44	136	0	142,78	VACANTE
44	137	0	1.267,81	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	140	0	2,92	ABAD CASADO JOSE ANGEL
44	142	0	0,36	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	144	0	246,64	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	147	0	920,97	VACANTE
44	148	0	71,86	VACANTE
44	210	0	44,21	GARBAYO NAVASCUES JOAQUIN
44	212	0	826,34	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	213	0	752,68	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	214	0	553,3	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	217	1929,29	8.351,3	VACANTE
44	218	117,68	3.033,08	VACANTE
44	219	0	181,05	VACANTE

44	222	3595,86	16.407,72	VACANTE
44	223	121,61	2.892,56	GIL URNICIA EUGENIO
44	224	0	1.992,27	GIL URNICIA EUGENIO
44	228	587,28	770,42	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	229	627,43	135,65	VACANTE
44	230	0	601,33	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	231	195,4	1.796,95	PEREZ CASTILLO JOSE LUIS
44	232	0	534,24	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	233	0	158,73	VACANTE

b) Para Línea de evacuación:

POL	PARCELA	PLENO DOMINIO	SERVIDUMBRE	ADJUDICATARIO
44	1	0	37,38	G.N. CARRETERAS
44	9	0	15,36	G.N. CAÑADA
41	27	0	29,39	G.N. CARRETERAS
44	82	0	37,5	VACANTE
44	83	0	753,44	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	84	0	15,83	VACANTE
44	92	0	7,96	VACANTE
43	95	0	396,57	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	129	0	529	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	130	0	43,09	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	132	0	182,5	GIL URNICIA JESUS MARIA
44	134	0	197,84	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
39	135	0	264,1	MUNARRIZ DEL BARRIO JOSE M ^a
44	135	0	117,67	GIL URNICIA JESUS MARIA
39	136	0	98,18	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
39	137	0	357,05	BLANCO URNICIA ALBERTO Y JOSE
39	138	206,49	997,34	GIL INAGA VICTORIANO
39	144	0	35,22	BLANCO TOQUERO JESUS
39	145	0	498,92	ZARDOYA LANAS IGNACIO
44	167	0	486,21	ZARDOYA LANAS IGNACIO
42	210	0	318,21	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
42	231	0	558,83	ZARDOYA LANAS IGNACIO
44	232	0	59,61	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	233	0	72,57	VACANTE
42	234	0	316,99	VACANTE
42	235	0	362,37	GIL INAGA VICTORIANO
42	236	0	152,57	GIL INAGA VICTORIANO
42	239	0	138,35	GIL URNICIA EUGENIO
42	250	0	133,58	VACANTE
42	252	0	515,7	GIL INAGA VICTORIANO
42	255	0	84,95	GIL URNICIA EUGENIO
42	257	0	1166,31	GIL SANZ VICTORIANO
42	262	0	450,22	PEREZ GAYA MIGUEL
42	264	0	109,62	NAVARRO SERRANO JOSE LUIS
42	275	0	122,38	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
41	278	0	63,12	VACANTE
41	279	0	104,02	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
41	280	0	282,19	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
41	281	0	25,31	VACANTE

41	283	0	1089,78	VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS
41	284	0	17,54	VACANTE
41	300	0	411,88	ZARDOYA LANAS IGNACIO
41	305	0	383,08	MALO VIDORRETA ENRIQUE
41	307	0	55,19	VACANTE
41	309	0	28,09	VACANTE
41	312	0	224,62	AGUADO URZAIZ LUIS MIGUEL
41	313	0	316,3	VACANTE
41	317	0	132,44	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
41	326	0	396,88	ARDOIZ SANZ SANTIAGO
44	92400	0	25,12	DOMINIO PUBLICO
44	92410	0	15,5	DOMINIO PUBLICO
41	91070	0	5,7	DOMINIO PUBLICO
43	92590	0	5,7	DOMINIO PUBLICO
42	92610	0	5,7	DOMINIO PUBLICO
42	92630	0	8,8	DOMINIO PUBLICO
42	92650	0	11,82	DOMINIO PUBLICO
39	91250	0	11,82	DOMINIO PUBLICO

Tercero.- Y dadas las afecciones, en el punto sexto del mismo acuerdo, se iniciaba expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la relación de personas que se detalla a continuación; y se les otorgaba un plazo de audiencia de 8 días hábiles para que alegasen lo que en su derecho proceda.

Cuarto.- El acuerdo es notificado a todos los interesados afectados en las fechas que se indican a continuación, otorgándoles un plazo de audiencia de 8 días hábiles para que alegasen lo que en su derecho procediese:

Interesado	Fecha notificación
ABAD CASADO JOSE ANGEL	07/12/23
AGUADO URZAIZ LUIS MIGUEL	12/12/23
ARDOIZ SANZ SANTIAGO	12/12/23
BLANCO TOQUERO JESUS	29/12/23
BLANCO URNICIA ALBERTO Y JOSE	07/12/23
GARBAYO NAVASCUES JOAQUIN	12/12/23
GIL INAGA VICTORIANO	11/12/23
GIL SANZ VICTORIANO	19/12/23
GIL URNICIA EUGENIO	11/12/23
GIL URNICIA JESUS MARIA	11/12/23
MALO VIDORRETA ENRIQUE	11/12/23
MUNARRIZ DEL BARRIO JOSE M ^a	12/12/23
NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER	01/12/23
NAVARRO LORENTE JOSE LUIS	07/12/23
NAVARRO SERRANO JOSE LUIS	07/12/23
PEREZ CASTILLO JOSE LUIS	13/12/23
PEREZ GAYA MIGUEL	07/12/23
PEREZ GIL JOSE LUIS	07/12/23
SANTAMARIA GARCIA DAVID	13/12/23
URZAIZ SALCEDO ANTONIO	12/12/23
VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS	19/12/23

ZARDOYA LANAS IGNACIO

07/12/23

Quinto.- Que con fecha 15 de diciembre de 2023, se publica en el Boletín Oficial de Navarra, el acuerdo de aprobación de la desafectación inicial.

Sexto.- Concluido el plazo de exposición pública y de audiencia sin alegación alguna, tal y como consta en el Certificado de no alegaciones emitido con fecha 29 de enero de 2024, se remite el expediente diligenciado a la Sección de comunales para la aprobación de la desafectación.

Séptimo.- La desafectación se aprueba mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de fecha 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que transcurrido el plazo de audiencia señalado en el punto anterior, no se recibió alegación alguna al expediente de extinción de derechos, por lo que procede su aprobación definitiva.

Segundo.- Lo establecido en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (DF 280/1990, de 18 de octubre) respecto a la extinción de derechos sobre bienes comunales, requiriéndose la audiencia a los interesados.

Tercero: En la actualidad hay parcelas afectadas por el expediente de desafectación que están cultivadas, por lo que procederá indemnización en aquellos casos en los que las parcelas estén cultivadas en el momento de desalojo y/o inicio de las obras; lo que correrá a cargo de la cesionaria.

Cuarto.- Lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales:

"Artículo 4. Inversiones de interés foral.

(...).

4. Las inversiones declaradas de interés foral tendrán en sus distintos trámites un impulso preferente y urgente por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

5. Los plazos ordinarios de trámites previstos en los procedimientos administrativos dirigidos a la implantación de la actividad y regulados por leyes forales, decretos forales y órdenes forales, se reducirán a la mitad cuando afecten a inversiones declaradas de interés foral, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

6. También se reducirán a la mitad los plazos establecidos en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico cuando tengan por objeto obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés foral.

7. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones.

8. Las previsiones recogidas en los apartados anteriores afectarán a los plazos establecidos en leyes forales, decretos forales y órdenes forales, siempre que los mismos no traigan causa de la legislación estatal o europea y no afectar a los trámites a cumplimentar por los interesados".

En consecuencia **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Declarar, al amparo del art. 63 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, extinguidos los derechos de las parcelas y personas que se citan, y cuyo uso se cederá a "EOLICA MONTES DE CIERZO, S.L.U." para la implantación del Parque eólico "REPOTENCIACION MONTES DE CIERZO-II Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACION", declarado como inversión de interés foral:

a) Para Parque eólico Repotenciación II:

POL	PARCELA	PLENO	SERVIDUMBRE	ADJUDICATARIO
-----	---------	-------	-------------	---------------

		DOMINIO		
44	64	2.283,73	8.988,58	SANTAMARIA GARCIA DAVID
44	66	0	2.342,56	SANTAMARIA GARCIA DAVID
44	75	0	19.700,91	PEREZ CASTILLO JOSE LUIS
44	76	600,97	2.981,19	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	77	0	4.047,68	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	78	1.027,59	11.295,95	GIL URNICIA EUGENIO
44	79	229,76	4.637,43	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	80	2.718,44	11.626,45	GIL URNICIA EUGENIO
44	83	0	621,98	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	85	0	1.360,63	GIL URNICIA EUGENIO
44	129	0	24,3	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	134	0	121,64	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	135	0	17,35	GIL URNICIA JESUS MARIA
44	137	0	1.267,81	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	140	0	2,92	ABAD CASADO JOSE ANGEL
44	142	0	0,36	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	144	0	246,64	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	210	0	44,21	GARBAYO NAVASCUES JOAQUIN
44	212	0	826,34	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	213	0	752,68	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	214	0	553,3	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	223	121,61	2.892,56	GIL URNICIA EUGENIO
44	224	0	1.992,27	GIL URNICIA EUGENIO
44	228	587,28	770,42	PEREZ GIL JOSE LUIS
44	230	0	601,33	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
44	231	195,4	1.796,95	PEREZ CASTILLO JOSE LUIS
44	232	0	534,24	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER

b) Para Línea de evacuación:

POL	PARCELA	PLENO DOMINIO	SERVIDUMBRE	ADJUDICATARIO
44	83	0	753,44	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
43	95	0	396,57	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	129	0	529	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
44	130	0	43,09	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
44	132	0	182,5	GIL URNICIA JESUS MARIA
44	134	0	197,84	NAVARRO LORENTE JOSE LUIS
39	135	0	264,1	MUNARRIZ DEL BARRIO JOSE M ^a
44	135	0	117,67	GIL URNICIA JESUS MARIA
39	136	0	98,18	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
39	137	0	357,05	BLANCO URNICIA ALBERTO Y JOSE
39	138	206,49	997,34	GIL INAGA VICTORIANO
39	144	0	35,22	BLANCO TOQUERO JESUS
39	145	0	498,92	ZARDOYA LANAS IGNACIO
44	167	0	486,21	ZARDOYA LANAS IGNACIO
42	210	0	318,21	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
42	231	0	558,83	ZARDOYA LANAS IGNACIO
44	232	0	59,61	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
42	235	0	362,37	GIL INAGA VICTORIANO
42	236	0	152,57	GIL INAGA VICTORIANO
42	239	0	138,35	GIL URNICIA EUGENIO
42	252	0	515,7	GIL INAGA VICTORIANO

42	255	0	84,95	GIL URNICIA EUGENIO
42	257	0	1166,31	GIL SANZ VICTORIANO
42	262	0	450,22	PEREZ GAYA MIGUEL
42	264	0	109,62	NAVARRO SERRANO JOSE LUIS
42	275	0	122,38	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
41	279	0	104,02	NAVARRO LORENTE FCO.JAVIER
41	280	0	282,19	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
41	283	0	1089,78	VIDORRETA SERRANO JUAN LUIS
41	300	0	411,88	ZARDOYA LANAS IGNACIO
41	305	0	383,08	MALO VIDORRETA ENRIQUE
41	312	0	224,62	AGUADO URZAIZ LUIS MIGUEL
41	317	0	132,44	URZAIZ SALCEDO ANTONIO
41	326	0	396,88	ARDOIZ SANZ SANTIAGO

SEGUNDO.- Requerir a los adjudicatarios **el desalojo** de la superficie de las fincas afectadas de forma inmediata; y en caso de afecciones temporales, en el momento en que sea requerido por la empresa cesionaria.

TERCERO.- Manifestar, respecto al derecho a indemnización, que los interesados tendrán derecho a indemnización en función de si las parcelas que tenía adjudicadas están o no cultivadas en el momento en que se produzca el desalojo y/o inicio de las obras. La indemnización será por cuenta de la interesada.

"EOLICA MONTES DE CIERZO, S.L.U." será responsable de los daños que se ocasionen a los interesados sobre los bienes o derechos que tiene adjudicados.

Este acuerdo es un acto definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo EOLICA MONTES DE CIERZO, S.L.U.; a los adjudicatarios, Catastro e Intervención..

Aprobada por unanimidad

6. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 75/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-00349, interpuesto por D. José Luis Navarro Zubeldía contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005464, que remite recurso de alzada nº 24-00349, interpuesto por D. José Luis Navarro Zubeldía contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

“Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltáico “Ebro I” y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U.” para la implantación del Parque solar fotovoltaico “EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U.; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención”

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I”

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza “escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023”

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza “escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I”

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

“Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico “EBRO I” y” y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029´09 m² de terreno Comunal y 8.680´85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar

Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323´70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626´5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18´70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación

personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

“Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de “interés foral”, le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada “Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I”, de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención.”

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

“1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura*

Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.

- *95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- *323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- *1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines

que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la

desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.

C) Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

D) La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se

puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice *“Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023”*, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

“Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional, porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el

apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional, asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada "pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso-administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: "los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya

sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible."

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

"La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.
- b) Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.
- c) En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.

d) Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejérzalas competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral."

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

"ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170,*

172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la inexistencia de declaración de utilidad pública o

*social y aprobación del Gobierno de Navarra y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente **La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidimos, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que "se encuadra en el área estratégica **"energías renovables**

y recursos" de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo". Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.", por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia "se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento" (...) " "en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos " La interpretación que fija esta sentencia dice que "El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente..

*Se aprueba por 13 votos favorables (10 UPN, 2 PSN 1 PP) y 5 abstenciones (C-T).

7. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 76/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-000357, interpuesto por D. Francisco Javier Navarro Lorente, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005467, que remite recurso de alzada, interpuesto por D. Francisco Javier Navarro Lorente contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

"Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltaico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." pra la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición

pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza *"escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"*

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza *"escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"*

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323'70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626'5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18'70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

"Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada "Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I", de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras,

requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención."

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

"1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de

evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- “Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no había recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado”

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

“Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) *Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.*

C) *Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.*

D) *La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.*

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos

acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su

implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice “*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*”, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional , porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional , asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada " pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso- administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 , 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran

disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986 , 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: *"los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"*

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: *"el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en este Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: **«Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa».** Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo

140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible.”

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

“La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) *Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.*
- b) *Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.*
- c) *En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.*
- d) *Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejerce las competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.*
- e) *Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.”*

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

“ACUERDA

1º. *Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:*

- *770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas*

38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo

- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso

de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidentes, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que “se encuadra en el área estratégica *“energías renovables y recursos” de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo*”. Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: “1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.”, por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia “se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento” (...) “en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que

están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos “ La interpretación que fija esta sentencia dice que “El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional.”

En consecuencia **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

*Se aprueba por 13 votos favorables (10 UPN, 2 PSN 1 PP) y 5 abstenciones (C-T).

10. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 83/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-00348, interpuesto por D. José Luis Navarro Lorente, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005491, que remite recurso de alzada nº 24-00348, interpuesto por D. José Luis Navarro Lorente, en, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

“Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltaico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." para la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de

Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323´70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626´5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunes y 18´70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (camino) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunes a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunes para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunes de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunes para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGIA

VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

“Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de “interés foral”, le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada “Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I”, de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención.”

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

“1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*

- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.

C) Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

D) La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca

efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada".

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice "*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*", estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional, porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el

artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional, asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada "pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso-administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: "los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a

derechos o intereses legítimos.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible."

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

"La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) *Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.*
- b) *Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.*
- c) *En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.*
- d) *Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejerce las competencias*

en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral."

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

"ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el

mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente *La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.* La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: *"1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidentes, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que "se encuadra en el área estratégica "energías renovables y recursos" de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de

puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo". Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.", por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia "se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento" (...) " "en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos " La interpretación que fija esta sentencia dice que "El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional."

En consecuencia **SE ACUERDA:**

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado,

con relación de documentos, que se acompañan al presente.

Aprobada por mayoría absoluta

9. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 81/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-00353, interpuesto por D. Víctor Martínez Iriarte, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005485, que remite recurso de alzada nº 24-00353, interpuesto por D. Víctor Martínez Iriarte, en nombre y representación de la Junta Local de la UAGN, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

“Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltáico “Ebro I” y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.” para la implantación del Parque solar fotovoltaico “EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención”

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza *"escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"*

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza *"escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"*

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323'70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626'5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18'70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD

1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltáico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

"Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía

eléctrica denominada "Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I", de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifiestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención."

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

"1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se*

definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.

C) Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

D) La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos

bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice “*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*”, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional , porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional , asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la perdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada " pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo

cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso- administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: "los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** "Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada

*comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso**. En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce.”*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que “La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible.”

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

“La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) *Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.*
- b) *Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.*
- c) *En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.*
- d) *Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejérzalas competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.*
- e) *Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.”*

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

"ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de

evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma

por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: *"1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidimos, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que "se encuadra en el área estratégica *"energías renovables y recursos"* de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo". Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida

y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.", por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia "se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento" (...) " "en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos " La interpretación que fija esta sentencia dice que "El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional."

En consecuencia **SE ACUERDA:**

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

Aprobada por mayoría absoluta

10. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 80/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. ° 24-00351, interpuesto por D. Miguel Ángel Martínez Díaz contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005481, que remite recurso de alzada nº 24-00351, interpuesto por D. Miguel Ángel Martínez Díaz contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

"Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltaico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de

julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fovovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323'70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626'5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18'70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fovovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fovovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fovovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE S.L. Y

SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

"Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada "Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I", de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención."

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

"1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las

condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) *Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.*

C) *Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.*

D) *La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.*

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido;

debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia

renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice “*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*”, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional , porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional , asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada " pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso- administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado,

sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986 , 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: *"los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"*

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: *"el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en este Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de

información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible.”

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

“La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.

b) Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.

c) En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.

d) Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejérzalas competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.”

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

“ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se*

definen en el Anexo

- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en *la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra* y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente *La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidimos, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que *“se encuadra en el área estratégica **energías renovables y recursos**” de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo*”. Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: **“1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.”**, por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia *“se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento” (...)* *“en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores*

constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos “ La interpretación que fija esta sentencia dice que “El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional.”

En consecuencia **SE ACUERDA:**.

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349.

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

Aprobada por mayoría absoluta

11. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 79/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-00356, interpuesto por D. Jesús M^a Aparicio Puyo, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005464, que remite recurso de alzada nº 24-00356, interpuesto por D. Jesús M^a Aparicio Puyo contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

“Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN

ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltaico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." pra la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029´09 m² de terreno Comunal y 8.680´85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de

terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323´70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626´5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18´70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de

desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

“Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de “interés foral”, le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada “Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I”, de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención.”

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

“1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*

- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.

C) Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

D) La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca

efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice *“Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023”*, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice dice:

“Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional , porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación

del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional, asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada "pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso-administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: "los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *“Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce.”*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que “La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible.”

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

“La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.*
- b) Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.*
- c) En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.*
- d) Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejerce las competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de*

cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral."

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

"ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado

a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la *inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra* y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente *La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas)*

*es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidimos, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que "se encuadra en el área estratégica "energías renovables y recursos" de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales

necesidades de creación de empleo". Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.", por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia "se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento" (...) " "en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos " La interpretación que fija esta sentencia dice que "El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional."

En consecuencia **SE ACUERDA:**.

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente..

Aprobada por mayoría absoluta

12. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 78/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. 24-000350, interpuesto por D. José Luis Blanco Liñan, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005474, que remite recurso de alzada, interpuesto por D. José Luis Blanco Liñan contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

"Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltáico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de

reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELA FUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltáica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323'70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626'5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18'70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltáica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltáico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltáico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE S.L. Y

SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunes de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

"Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada "Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I", de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización

por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención."

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

"1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica "Ebro I" (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento "Ebro I", correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No

obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que

Llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.

C) Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

D) La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la

construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada”.

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dictó deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice “*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*”, estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional , porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional , asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada " pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso- administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 , 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia

anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986 , 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: *"los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"*

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo dice: *"el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expesos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: **«Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa».** Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local

le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible.”

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

“La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.

b) Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.

c) En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.

d) Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejércelas competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.”

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

“ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de

las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente", tal y como se definen en el Anexo

- *778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente", tal y como se definen en el Anexo.*
- *95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezo Burro", tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- *323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezo Burro", tal y como se definen en el Anexo.*
- *1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezo Burro", tal y como se definen en el Anexo.*

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U., CIF B-71400154.

*5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.*

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de

Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta de congruencia alegada por el recurrente basada en la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018. La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación

administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidentes, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que *"se encuadra en el área estratégica "energías renovables y recursos" de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo"*. Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: "1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.", por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia "se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento" (...) "en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que,

respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos “ La interpretación que fija esta sentencia dice que “El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional.”

En consecuencia **SE ACUERDA:**

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos; subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

Aprobada por mayoría absoluta

13. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES: 77/2024/READC.

Aprobar el informe de alegaciones en el R.A. ° 24-00355, interpuesto por D. José María Martínez Díaz, contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico

Vista Providencia de 19 de marzo de 2024, del Tribunal Administrativo de Navarra, con entrada en el Registro municipal el 27 de marzo de 2024, y número de orden 2024005469, que remite recurso de alzada nº 24-00355, interpuesto por D. José María Martínez Díaz contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 29 de enero de 2024, por el que se desestiman alegaciones y se aprueba inicialmente el expediente de desafectación de los terrenos para la instalación de un parque fotovoltaico.

Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite el presente **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 19 de julio de 2023, acordó:

“Primero.- Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I que ostenta SOLEN DESARROLLOS, S.L.U. a favor de la empresa SOLEN

ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la construcción y explotación del Parque Solar Fotovoltaico "Ebro I" y las líneas soterradas de interconexión (...)

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones que se adjunta al presente y que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I

Cuarto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa

Quinto.- Iniciar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies que se citan a continuación; y según plano adjunto; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Sexto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2023, BON nº 160, se publica anuncio para dar exposición pública de la desafectación de terrenos comunales, para la instalación del parque solar fotovoltaico Ebro I.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, interpone recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela, adoptado en sesión de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba el Pliego de condiciones que ha sido redactado para la cesión del uso de terrenos comunales a Solen Energía Valdelafuente, S.L.U. para la implantación del Parque solar fotovoltaico Ebro I"

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 19 de julio 2023"

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2023 D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza "escrito de alegaciones al inicio del expediente de desafectación y cesión de uso de terrenos comunales para la implantación por SOLEN ENERGIA VALDELA FUENTE SLU para la implantación del Parque fotovoltaico Ebro I"

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 27 de noviembre de 2023, acordó

"Primero.- Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023, referidos a la desafectación inicial de los terrenos comunales afectados por el proyecto de instalación del Parque solar fotovoltaico "EBRO I" y" y las líneas soterradas de interconexión, la aprobación del pliego regulador de la cesión de uso a SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U, así como el inicio del expediente de extinción de los derechos de los interesados.

Segundo.- Aprobar la desafectación de los terrenos comunales que se indican en las tablas anexas para su posterior cesión a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. Se desafectan 770.029'09 m² de terreno Comunal y 8.680'85 m² de Caminos de Dominio Público para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica incluyendo 50 m² de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta Centro de Seccionamiento, y para sus infraestructuras de evacuación una desafectación de 95,22 m² de

terrenos comunales para cesión de uso de instalación de torres de línea eléctrica. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion> Se establece también una servidumbre de vuelo de 323´70 m² de Comunal del Ayuntamiento de Tudela y servidumbre en parcela por cableado soterrado de 1.626´5 m² de la línea eléctrica por terrenos Comunales y 18´70 m² de servidumbre para cableado soterrado en Bienes de Dominio Público (caminos) desde centro de seccionamiento Ebro-I hasta SET-LA Nava por línea independiente, pero por los mismos terrenos anteriormente citados. Además, 778.14 m² de terreno Comunal se desafectan para un camino de acceso a la futura Planta Solar Fotovoltaica Ebro-I. Para la evacuación de la energía del Parque Solar Fotovoltaico Ebro-I desde la SET NAVA hasta la SET-CANTERA, se utilizará la misma línea Subterránea de Alta Tensión que el la del Parque Solar Fotovoltaico La Nava para la que se ha preparado otro pliego de condiciones.(...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca.

Dado que se trata de una inversión declarada de "interés foral", le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Tercero.- Señalar que previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, el Ayuntamiento de Tudela deberá obtener la autorización de desafectación de los terrenos a través de la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra. Código Seguro de Verificación (CSV): 14613763723116313274 Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009 Art.21c). Autenticidad verificable en <https://sede.tudela.es/validacion>

Cuarto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la cesión del uso de terrenos comunales a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U." para la implantación del "Parque solar fotovoltaico "EBRO I".

Quinto.- Aprobar el pliego de condiciones regulador de la desafectación de terrenos comunales para establecimiento de "Gravamen de subsuelo de línea eléctrica "LSAT LA NAVA- LA CANTERA" de evacuación de parques solares fotovoltaicos "LA NAVA y EBRO-I" a favor de SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE S.L. Y SOLEN ENERGIA LA NAVA."

Sexto.- Someter a información pública el expediente de desafectación y cesión de uso por espacio de QUINCE DÍAS para que las personas afectadas puedan exponer sus alegaciones, y en el caso de que no se presente ninguna, remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su aprobación, según se indica en el art. 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en aplicación artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa.

Séptimo.- Incoar expediente para la extinción de derechos que tienen constituidos la siguiente relación de personas, sobre las superficies ya citadas; y otorgar un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que aleguen lo que en su derecho proceda

Octavo. - Tener por presentadas las alegaciones de los interesados, que se resolverán antes de la aprobación definitiva.

Noveno.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios.

Este acuerdo es un acto de trámite y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención"

Séptimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, D. José Luis Navarro Zubeldia, realiza escrito de alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos que tienen constituidos la relación personas que se relacionan en el acuerdo adoptado por el Pleno del M.I. Ayuntamiento de Tudela adoptado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2023 en el expediente 21/2023/ATCO de

desafectación de terrenos comunales para su posterior cesión de uso a favor de SOLEN ENERGÍA VALDELAFUENTE, S.L.U. para la implantación del Parque Solar Fotovoltaico Ebro I.

Octavo.- El Pleno del Ayuntamiento de Tudela, en sesión del 29 de enero de 2024, acordó:

“Primero.- Inadmitir los Recursos de reposición presentados contra la aprobación del Pliego de Condiciones del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19 de julio de 2023 y desestimar las alegaciones presentadas respecto de los acuerdos adoptados del Pleno Municipal de fecha 19 de julio y 27 de noviembre de 2023, en base a lo establecido en el informe jurídico que obra en el expediente y que ha sido transcrito en el presente acuerdo (Antecedente de Hecho Decimoctavo).

Segundo. - Elevar a definitivo y trasladar el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023 a la Sección de Comunales del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local conforme a lo establecido en los artículos 172 y 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, para que se apruebe el expediente de desafectación de los terrenos, por el que se aprueba (...)

La citada desafectación queda condicionada a la aprobación final por parte de Gobierno de Navarra y a los condicionantes que éste establezca. Dado que se trata de una inversión declarada de “interés foral”, le resultará de aplicación lo establecido en el artículo 4 de la LF 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativo

Tercero.- Declarar extinguidos los derechos que tienen constituidos los titulares de bienes y derechos afectados sobre las superficies que ocupan en el proyecto para la instalación de producción de energía eléctrica denominada “Instalación Solar Fotovoltaica Ebro I”, de 45MW, en termino de Tudela, de los siguientes titulares (...)

Cuarto.- Manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas se encuentren actualmente cultivadas tendrán derecho a indemnización en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriéndoles para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada. Siendo la indemnización por cuenta de la interesada (SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE SLU).

Quinto.- Solicitar a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U. que designe a una persona como contacto de cara a las indemnizaciones por daños en cultivos derivados del proyecto (temporales o definitivos) a los adjudicatarios. Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y notifíquese el presente acuerdo a SOLEN ENERGIA VALDELAFUENTE, S.L.U; a los adjudicatarios, alegantes y titulares de derechos a extinguir, Comunales de Gobierno de Navarra e Intervención.”

Noveno.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 se recibe Providencia del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en recurso de alzada 24/00349, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.

Décimo.- El Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo, acuerda:

“1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y*

como se definen en el Anexo.

- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento "Ebro I" hasta la SET "La Nava", correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdelafuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantienen.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdelafuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento

público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes.

11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Y en cumplimiento de lo providenciado, y facultado como ha quedado dicho, esta contestación se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Regulación

Este acuerdo se adopta al amparo del artículo 12.4 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- Argumentos jurídicos

A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la inadmisión del recurso de reposición en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024:

Primero.- "Como podemos observar el presente recurso de reposición se presenta ante el acuerdo del pleno municipal de fecha 19 de julio de 2023; donde ya se indicaba que este era un acuerdo de trámite por lo tanto no es posible la presentación de recurso alguno, se trata este de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento y por lo tanto no cabía recurso alguno, por lo que se debería desestimar el mismo, en aquellas cuestiones de trámite.

Aun considerando, como se indica en su recurso, que el punto en concreto del acuerdo que se refiere a la aprobación del Pliego de Condiciones no se consideraba acto de trámite y fuera definitivo y por tanto recurrible, tenemos que señalar, que el acuerdo posterior adoptado por el pleno municipal de 27 de noviembre de 2023, dejaba sin efecto entre otras la aprobación del Pliego de condiciones (punto 3º del acuerdo), aprobándose un Pliego de condiciones nuevo por lo que el recurso en este punto carecería de objeto, al ser modificado el Pliego de Condiciones en base al informe de 30 de octubre de 2023 emitido por el técnico de la unidad administrativa de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo por tanto ser inadmitido en este punto el recurso de reposición presentado"

Damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron a la desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

"Se alegan las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho, del acuerdo de 19 de julio de 2023 por el que se aprueba la

desafectación, al adoptarse al margen del procedimiento establecido (art. 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra).

B) *Falta de congruencia del acuerdo municipal, se precisa previamente el acuerdo de Gobierno de Navarra para aprobar la desafectación, antes de iniciar la extinción de los derechos de superficie.*

C) *Defecto Formal de Procedimiento: Que la indemnización que le corresponda se debe establecer según el artículo 64 del Reglamento. de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.*

D) *La implantación de un parque fotovoltaico incumple con el destino que se le ha venido dando a los terrenos comunales.*

Contestación a las alegaciones:

A) Tenemos que desestimar la primera de las alegaciones presentadas, ya que se considera que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales de Navarra.

Tanto el acuerdo inicial de 19 de julio de 2023, como el posterior de 27 de noviembre de 2023, aprueban inicialmente el expediente de desafectación del comunal para la implantación de la planta solar fotovoltaica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, posteriormente se procedió a su exposición al público (BON 15/12/2023) y se han presentado las alegaciones oportunas.

Y será ahora, cuando se resuelvan las alegaciones presentadas cuando se adopte el acuerdo donde se decida sobre la estimación o no de las mismas y por lo tanto posteriormente elevar a definitivo el acuerdo para que por parte del Gobierno de Navarra de la aprobación definitiva del expediente de desafectación, mediante el correspondiente Decreto Foral.

Por lo tanto, todavía no se ha producido por la parte municipal una aprobación definitiva del expediente de desafectación de los terrenos, como erróneamente señalan los alegantes, ambos acuerdos que han recibido las alegaciones oportunas se refieren a aprobaciones iniciales, la desafectación del terreno comunal es el paso previo a su cesión a la empresa que se encargarán de la construcción de esta planta de energía solar fotovoltaica, situación que todavía no se ha producido; debiendo por tanto desestimarse las alegaciones presentadas.

En definitiva, se está dando a entender por los alegantes como si el acuerdo municipal fuera ya definitivo, sin embargo, como se puede observar nos encontramos ante un acto de trámite, la aprobación inicial del expediente de desafectación.

B) Respecto de la falta de congruencia alegada y como ya hemos puesto de manifiesto en el punto anterior, nos encontramos con sendos acuerdos de aprobación inicial y no definitivos, y que previamente a la aprobación del Gobierno de Navarra, requiere la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Tudela, pronunciándose sobre las alegaciones presentadas. La cesión del terreno comunal a la empresa para la construcción de la planta no se ha producido todavía, y requiere del acuerdo definitivo del Gobierno de Navarra.

C) Respecto de la indemnización que señalan corresponderles en base al artículo 64 del Reglamento de Bienes, consideramos como así consta en los diferentes informes emitidos por el Secretario Municipal (Segundo.- Extinción de Derechos), que no nos encontramos ante una acción coercitiva, para poder plantear un desahucio administrativo; no nos encontramos ante una ocupación indebida; sino que nos encontramos con un acuerdo que priva a sus adjudicatarios de parte de sus parcelas por lo que se deberá llegar a un acuerdo amistoso con sus titulares a los efectos de indemnizar los daños que se hayan podido derivar en los cultivos por parte de los adjudicatarios. Debiendo por tanto desestimar la alegación señalada en este punto.

En este sentido tenemos que añadir que hasta que no se produzca el desalojo de los terrenos no se puede cuantificar la indemnización sobre los derechos a extinguir, teniendo en cuenta además si las

parcelas a desafectar se encuentran cultivadas o no, debiendo ser por tanto los propios adjudicatarios de los derechos a extinguir quienes indiquen la cuantía a reclamar una vez que se produzca efectivamente la extinción de estos.

Hasta que se produzca efectivamente la desafectación de los terrenos, con la aprobación del acuerdo por parte del Gobierno de Navarra, no se puede dar por extinguidos los derechos, al no estar finalizado el expediente de desafectación.

D) La última de las alegaciones se refiere al incumplimiento de los usos que se le ha venido dado a los terrenos comunales con la implantación de la planta fotovoltaica.

Los terrenos comunales son aquellos cuyo aprovechamiento corresponden al común de los vecinos, si bien la normativa permite un uso y adjudicación diferente al previsto en la norma, y es para lo que se requiere el expediente de desafectación.

El procedimiento de la desafectación, no se concibe para la mera conversión de los bienes comunales en patrimoniales, ni demaniales, y es por ello que se requiere la tramitación del oportuno expediente administrativo de cara a su justificación, con la finalidad de poder conservar el patrimonio de ellos bienes comunales, donde entre otras se obliga la inclusión de la obligatoria cláusula de reversión, para el caso que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación, circunstancia que se cumple en este caso.

Tenemos que señalar que esta planta fue declarada inversiones de interés foral mediante acuerdo del gobierno de Navarra de 28 de noviembre de 2018 y responden a la apuesta tanto del Ayuntamiento de Tudela como del Gobierno de Navarra por la Industria de la Energía Verde, área priorizada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S4. Contribuyen además al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Energético. El interés de este proyecto reside también en los puestos de trabajo que generará tanto en la fase de construcción como en su explotación, de cara a la creación empleo, por lo que existe un claro interés general en su implantación.

No hay duda por tanto que la actuación tiene un claro interés público para el Municipio de Tudela, ya que su finalidad es la instalación de una planta fotovoltaica para la producción de energía limpia renovable, lo que repercutirá en la mejora de la calidad de vida y desarrollo económico y social de Tudela unido a los nuevos puestos de trabajo que se generen y que la normativa permite la desafectación de los terrenos objeto del expediente por lo que en base a este interés realmente justificado se debería proceder a desestimar la alegación presentada".

Tercero.- Argumentos del recurso de alzada Inadmisión del recurso de reposición

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 habla de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. En este caso, la resolución que se dicté deberá recoger tal circunstancia, cuestión esta que viene recogida por el acuerdo de Pleno 27 de noviembre de 2023, que literalmente dice "*Dejar sin efecto los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Pleno de fecha 19 de Julio de 2023*", estando el punto tercero referido a la aprobación del pliego de condiciones, queda patente que el pliego aprobado por Pleno 19 de julio de 2023 queda sin efecto, así se recoge en resoluciones de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (71/2019, 133/2019, 155/2019 y 156/2019).

El TSJ de Madrid en su sentencia de 18 de junio de 2015 (rec 619/14) dice:

"Evidentemente no nos encontramos ante una de las causas de terminación del proceso contencioso administrativo previstas en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional, porque en este caso, la Administración aquí demandada no ha dictado resolución alguna reconociendo al recurrente sus pretensiones, circunstancia ésta que produciría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, sino que nos situamos ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas por las cuales, y según el

apelante, deja de tener la recurrente interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien por haber sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa conforme señala el artículo 22 de la LEC, que regula la pérdida sobrevenida del objeto como forma anormal de terminación del proceso y que resulta aplicable al orden contencioso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto y en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional, asimismo la Ley 29/1998 no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de la Ley 29/1998 y se ha seguido aplicando pacíficamente después. La pertinencia y operatividad de la denominada "pérdida sobrevenida del objeto del proceso" se refuerza más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que conecta su concurrencia a la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, relacionando así la terminación del litigio con la desaparición sobrevenida del interés legitimador con que se hubiera interpuesto y sostenido. La desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial que se ha desarrollado de forma pacífica, justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Entrando en el campo jurídico, decir que la pérdida sobrevenida del objeto del proceso fue incorporada al ordenamiento procesal contencioso-administrativo por vía de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Así y como significativa citar la sentencia de su Sección 5ª de 27 de enero de 2005 que en su fundamento de derecho 3º fundaba la misma, tanto en la ulterior derogación del acto administrativo como en su declaración de nulidad por sentencia anterior, al privar a la controversia de cualquier interés o utilidad real. La citada sentencia dice lo siguiente: "Tal como dice nuestra sentencia de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), "este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 y 10 de febrero y 5 del corriente mes y año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)".

Desestimación de las alegaciones de desafectación y cesión de uso de los terrenos comunales, así como a las alegaciones al inicio del expediente de extinción de derechos existentes en acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024

Dice el artículo 1 del DF 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdo de las entidades locales de Navarra: "los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden ser impugnados por alguna de las siguientes vías: a) mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición en los casos que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general. b) mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento"

El artículo 25 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dice: "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya

sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley"

Entendemos que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. A este respecto, la **sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 410/2018 dice:** *"Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que **estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso.** En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas las sentencias de 1 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4755), rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: «**Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento** para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, **lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimiento administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa**». Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce."*

El Tribunal Administrativo de Navarra, en su resolución 07733/08, de 20 de noviembre de 2008 (FD 3), establece que "La desafectación es competencia del Gobierno de Navarra según dispone el artículo 140.2.d) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. A la entidad local le corresponde la aprobación inicial, esto es, la propuesta que formula al Gobierno tras el trámite de información pública. En consecuencia, nos hallamos por parte de la actuación municipal ante un supuesto de acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión a los interesados, por lo que no es recurrible."

Conviene recordar que estamos ante un acto de trámite, y no definitivo, a los efectos de determinar la inadmisibilidad del recurso en este apartado.

Entrando en el fondo de la cuestión ha alegado el recurrente diferentes cuestiones, entre ellas la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 19 de julio de 2023, por el que se aprueba la desafectación al adoptarse incumpliendo el artículo 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que dice:

"La desafectación de los bienes comunales con motivo de la cesión del uso o gravamen de los mismos requerirá:

- a) *Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local, adoptado por mayoría absoluta.*
- b) *Exposición pública del acuerdo en el tablón de la entidad durante el plazo de un mes, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a fin de que, dentro del plazo mencionado, pueda formularse alegaciones o reclamaciones.*
- c) *En su caso, resolución de las alegaciones o reclamaciones y adopción de acuerdo definitivo por el órgano a que se refiere el apartado a), y por igual mayoría a la señalada en el mismo. El acuerdo inicial*

pasará a ser definitivo si no se hubiesen formulado alegaciones o reclamaciones.

d) Remisión al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que ejérzalas competencias en materia de bienes comunales de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, de los documentos precisos para la identificación de la finca, y del pliego de cláusulas administrativas que han de regir la cesión del uso o el gravamen.

e) Aprobación por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.”

Como figura en el expediente todos los trámites han sido cumplidos de manera escrupulosa:

-Figura en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se recoge literalmente que tanto el Pleno celebrado en sesión de 19 de julio de 2023, como en la sesión del 27 de diciembre de 2023 se acordó por la mayoría legalmente exigida.

-Figura igualmente en el expediente que tanto el primero como el segundo acuerdo de Pleno fueron publicados en el BON, nº160 de 3 de agosto de 2023, y nº 259 de fecha de 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las alegaciones fueron desestimadas por acuerdo de Pleno con la mayoría legalmente exigida el 29/1/2024 respetando por lo tanto el cauce legalmente establecido

-Finalmente, se remitió al departamento del Gobierno de Navarra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los documentos oportunos a los efectos de la aprobación (certificados de acuerdo de Pleno, pliegos, anuncio de publicación en el BON, certificado de alegaciones, certificado de Pleno a cerca de las alegaciones y planos), que ha sido, valga la redundancia, aprobado en su sesión del 6 de marzo de 2024, diciendo literalmente el mismo:

“ACUERDA

1º. Aprobar la desafectación de un total de 770.902,45 metros cuadrados para su posterior cesión de uso:

- 770.029,09 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica “Ebro I” (1ª Fase), incluyendo 50 metros cuadrados de desafectación para gravamen de subsuelo para línea eléctrica hasta el Centro de Seccionamiento “Ebro I”, correspondientes a la totalidad de las parcelas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 90, 105, 107, 110 y a parte de las parcelas 46, 77 y 81, todas ellas del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo*
- 778,14 metros cuadrados de terreno comunal la ejecución de un camino de acceso a la futura Planta, correspondientes a parte de la parcela 86 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 95,22 metros cuadrados de terreno comunal para instalaciones de torres de línea eléctrica, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente” y parte de las parcelas 151 y 155 del polígono 40, en el paraje “Corraliza Cabezoburro”, tal y como se definen en el Anexo.*

2º. Autorizar la cesión de uso del terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdelafuente, S. L. U., CIF B-71400154.

3º. Aprobar la desafectación de un total de 1.950,20 metros cuadrados para su posterior constitución de gravamen:

- 323,70 metros cuadrados de terreno comunal para servidumbre de vuelo de la línea aérea de alta tensión desde el Centro de Seccionamiento “Ebro I” hasta la SET “La Nava”, correspondientes a parte de la parcela 38 del polígono 23, en el paraje “Ojo de Valdelafuente” y parte de la parcela 151 del polígono 40, en el paraje “Corraliza Cabezoburro”, tal y como se definen en el Anexo.*
- 1.626,50 metros cuadrados de terreno comunal para la instalación de la línea soterrada desde el Centro de Seccionamiento “Ebro I” hasta la SET “La Nava”, correspondientes a parte de la parcela 38 del*

polígono 23, en el paraje "Ojo de Valdela Fuente" y a parte de las parcelas 151, 154, 155, 156, 157, 158, 170, 172, 173, 175, 177, 185, 191 y 242 del polígono 40, en el paraje "Corraliza Cabezoburro", tal y como se definen en el Anexo.

4º. Autorizar la constitución de las servidumbres de vuelo y subsuelo sobre el terreno comunal desafectado a Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U., CIF B-71400154.

5º. La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.

6º. El plazo de cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo será de 30 años. No obstante, transcurridos 20 años, el Ayuntamiento de Tudela comprobará y certificará que el fin y las condiciones de la cesión del terreno comunal se mantiene.

Este plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

7º. Por la utilización de los terrenos desafectados Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U. abonará anualmente al Ayuntamiento de Tudela un canon de 155.975,60 euros. Este canon se actualizará anualmente teniendo en cuenta el IPC de Navarra (únicamente en el caso de que la variación sea positiva) y el precio de venta de energía, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE), en la forma descrita en el Pliego de Condiciones que rige la cesión del terreno comunal.

El canon será exigible a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo de gobierno que autorice la desafectación.

8º. La presente desafectación se rige por el pliego de condiciones aprobado al efecto por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha 27 de noviembre de 2023 y que se incluye como anexo al presente acuerdo de gobierno.

No tendrá validez alguna cualquier otra condición firmada por las partes al margen de este Pliego de Condiciones y que contradiga lo establecido en él.

La desafectación quedará resuelta si no se diera fiel cumplimiento al pliego de condiciones.

El pliego incluye la cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivan la desafectación. En caso de elevarse a escritura pública deberá reflejarse en el documento público que formalice el contrato y en la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

9º. Solen Energía Valdela Fuente, S. L. U., en un plazo de 6 meses desde la finalización de la obra, deberá realizar un levantamiento topográfico para la demarcación del límite de la zona afectada y presentarlo en formato gráfico GIS (shape) al Ayuntamiento de Tudela, quien, a su vez, lo remitirá a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra.

10º. Esta autorización se otorga sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o permisos que deban solicitarse en virtud de la legislación específica aplicable, cumpliendo exhaustivamente los requisitos que en cada caso sean exigidos por las autoridades competentes. 11º. Notificar este acuerdo con su anexo al Ayuntamiento de Tudela, advirtiéndole que contra el mismo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa."

Queda por lo tanto acreditado que se ha cumplido taxativamente el procedimiento normativo establecido y por ende deben desestimarse las alegaciones presentadas. Al igual que la falta

de congruencia alegada por el recurrente basada en *la inexistencia de declaración de utilidad pública o social y aprobación del Gobierno de Navarra* y que como ya hemos puesto de manifiesto queda desvirtuada por el seguimiento y cumplimiento de la normativa vigente finalizada por el mencionado acuerdo de Gobierno de Navarra del 6 de marzo de 2024, cuyo apartado 5º dice literalmente *La finalidad de la cesión de uso, del gravamen de vuelo y del gravamen de subsuelo (zanjas) es la construcción y explotación de la Planta Solar Fotovoltaica "PSF Ebro I" (1ª Fase) y sus infraestructuras de evacuación hasta la SET La Nava, **declarada como inversión de interés foral**, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de noviembre de 2018.* La Ley del Sector Eléctrico 24/2013, tras la reforma por Real Decreto Legislativo 5/2023 dice en su artículo 54: *"1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas."*

En cuanto al defecto formal del procedimiento por no cumplir con los artículos 64 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobada por DF 280/1990, de 18 de octubre que dice:

"1. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará a los interesados y, si no hubiera lugar a indemnización, se les requerirá para que desalojen la finca en el plazo señalado por la corporación, que no será inferior a un mes.

2. En el caso de que hubiese lugar a indemnización, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que, en el plazo de quince días siguientes contados desde la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar la finca, con advertencia de que, en todo caso, deberán desalojarla en el plazo de cinco meses"

Este artículo se encuentra dentro de la subsección del desahucio administrativo, y como ya se puso de manifiesto en el expediente a través de informes de Secretaría no estamos ante una actuación administrativa coercitiva.

El acuerdo de 29 de enero de 2024 dice en su punto cuarto: manifestar a aquellos titulares que sobre sus parcelas que se encuentren actualmente cultivadas **tendrán derecho a indemnización** en el momento en el que se produzca el desalojo e inicio de las obras, requiriendo para que se produzca el desalojo junto con la notificación del presente acuerdo. Así mismo requerirles a los titulares de los derechos afectados, para que en el plazo de 15 días desde que se haya producido el desalojo, estos formulen proposición sobre la cuantía reclamada (...).

La indemnización por el desalojo de los terrenos no puede ser cuantificada hasta que no se haya producido el desalojo de las parcelas, y en el momento de la presentación del presente recurso, no ha producido el mismo. En el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024 se insta a los titulares de derechos afectados para que presenten proposición sobre la cuantía reclamada, proposición que tampoco se ha realizado en el plazo conferido.

El Ayuntamiento, reincidimos, reconoce el derecho a indemnización por parte de los titulares de los derechos afectados, si bien la misma no va a poder producirse hasta que se determine la cuantía de la misma, sin tener constancia en la actualidad de propuesta por parte de dichos titulares.

Alude el alegante que el uso de las fincas afectadas y cuya desafectación se pretende es agrícola desde tiempo inmemorial y lo que se pretende es la patrimonialización del bien, con el fin de acabar con el uso que desde tiempo inmemorial se ha venido haciendo del mismo.

El interés público para el municipio de Tudela está fuera de toda duda; originariamente esta planta fue declarada inversión de interés foral mediante acuerdo de Gobierno de Navarra de 28 de

noviembre de 2018, indica dicho acuerdo que “se encuadra en el área estratégica *“energías renovables y recursos” de la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, además contribuye al cumplimiento de los objetivos de producción de energías renovables del Plan Estratégico, y creará un elevado número de puestos de trabajo, tanto en la construcción como en la explotación, en una zona con especiales necesidades de creación de empleo*”. Este interés se encuentra ratificado en el Acuerdo de Gobierno de Navarra en su punto 5º que transcribimos anteriormente

No se pretende la patrimonialización los bienes, nada más lejos de la realidad, sino que se apuesta por una energía limpia y renovable, que repercuta socialmente en una mejora de la calidad de vida y en el desarrollo económica.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dice como anteriormente hemos comentado: “1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. 2. Dicha declaración **de utilidad pública** se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.”, por lo que queda refrendado este interés público.

Hay que recoger aquí la reciente sentencia del Tribunal Supremo STS 332/2024 de 28 de febrero, en el que se permite instalar un parque solar o de energías renovables en parte de una finca rústica que tiene la consideración de bien comunal.

Así recoge dicha sentencia “se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento” (...) “en suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros siempre en beneficio y provecho de los vecinos “ La interpretación que fija esta sentencia dice que “El art. 106 RBEL (RCL 1986, 2217) debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

SOLICITAR del Tribunal Administrativo de Navarra:

PRIMERO.- La acumulación de los recursos de alzada ante el mismo Tribunal Administrativo de Navarra con los números siguientes: 24/00357, 24/00350, 24/00355, 24/00356, 24/000351, 24/00353, 24/00348, 24/00349

SEGUNDO.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se INADMITA el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 29 de enero de 2024, en la parte referente a la desestimación de las alegaciones, y se DESESTIME en el resto de sus extremos;

subsidiariamente y para el supuesto que se entienda que no procede la inadmisión del recurso en dicha parte, se DESESTIME el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

Aprobada por mayoría absoluta

14. URBANISMO Y SMART CITY: 3/2023/AEDE.

Aprobar definitivamente el refundido de Estudio de Detalle en el ámbito de la Parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles) de Tudela, promovido por Urban Domus Toloño, SL, conforme a proyecto redactado por Altrum Arquitectura, que data de diciembre de 2023,

Vista instancia electrónica de 22 de diciembre de 2023, registro de entrada nº 2023022044, de la misma fecha, presentada por ALTRUM ARQUITECTURA, SLP, en representación del promotor, Urban Domus Toloño, SL junto a Refundido de Estudio de Detalle en el ámbito de Parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles) de Tudela que data de diciembre de 2023.

Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2004 se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Sector 1 (Queiles) y ratificado el Texto Refundido en fecha 7 de junio de 2005.

Con fecha 17 de enero de 2005 se aprueba el Proyecto de Urbanización del Sector Queiles.

Mediante Resolución de Alcaldía de 15 de noviembre de 2010 se aprobó definitivamente una Modificación del Proyecto de Reparcelación del Sector S-1 en el ámbito que nos ocupa.

El promotor presenta para trámite con fecha 26 de abril de 2023 documento de Estudio de Detalle de Parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles). Después de varias subsanaciones realizadas en el proyecto presentado, conforme lo requerido por los servicios técnicos de urbanismo, el equipo redactor presenta texto refundido que data de diciembre de 2023.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 2 de febrero de 2024 se aprueba inicialmente refundido de Estudio de Detalle en el ámbito de la Parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles) de Tudela, promovido por Urban Domus Toloño, SL, conforme a proyecto redactado por Altrum Arquitectura, que data de diciembre de 2023 con el objeto de modificar la alineación de las plantas de la parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles) Unidad Integrada 4 modificando las previsiones del Plan Parcial del Sector Queiles, aprobado el 28-04-2003, manteniendo edificabilidad y aprovechamiento de la misma.

El expediente ha sido sometido al trámite de información pública, como es preceptivo, con publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Navarra nº 39, de 22 de febrero de 2024, así como en los diarios editados en la Comunidad Foral (Diario de Noticias y Diario de Navarra en la edición del día 21 y 22 de febrero de las corrientes respectivamente). En este trámite no ha sido presentada alegación alguna. Por tanto procede la aprobación definitiva del expediente.

El proyecto presentado cumple con las determinaciones del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela, aprobado por el Pleno Municipal de fecha 31 de mayo de 1996, que recoge las determinaciones de dicho Plan General, aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, de fecha 17 de mayo de 1991 y posteriores modificaciones al mismo, hasta la fecha de la redacción del antes citado Texto, en el marco de lo dispuesto en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, 35/2002, de 20 de diciembre y su Decreto Foral Legislativo 1/2017.

Que la aprobación definitiva es competencia del Pleno Municipal según lo dispuesto en el artículo 22.2.c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En consecuencia **SE ACUERDA:**.

Primero.- Aprobar definitivamente el refundido de Estudio de Detalle en el ámbito de la Parcela U2.5-1 del Sector 1 (Queiles) de Tudela, promovido por Urban Domus Toloño, SL, con el objeto de modificación de alineaciones, conforme a proyecto redactado por Altrum Arquitectura, que data de diciembre de 2023, en lo que compete al Ayuntamiento, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- Este acto es definitivo en la vía administrativa, y notifíquese al interesado y Catastro a los efectos oportunos.

Aprobada por unanimidad

PARTE DE CONTROL POLÍTICO

15. DAR CUENTA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES Y ASUNTOS

1. En cumplimiento del artículo 43 del ROF, se da cuenta de Resoluciones de Alcaldía y Concejalías Delegadas emitidas en el mes de *MARZO* de 2024.

16. SECRETARÍA GENERAL 26/2024/MOCI.

Moción presentada por el Grupo Contigo-Tudela, solicitando la unificación de las tarifas y el uso indistinto de las dos piscinas municipales al aire libre con el abono municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Equipo de Gobierno de UPN ha anunciado recientemente que no abrirá las piscinas al aire libre "Ciudad de Tudela" este verano, por lo que los usuarios y usuarias solo podrán hacer uso de las piscinas de "Ribotas" y "Clara Campoamor".

Desde Contigo Tudela siempre hemos defendido que unas instalaciones municipales que prestan el mismo servicio, deben tener una única tarifa y ser utilizadas por la ciudadanía indistintamente, independientemente de si éstas son gestionadas de forma directa o indirecta, porque siguen siendo servicios municipales.

Las dos piscinas municipales con las que contará este verano Tudela se encuentran en dos extremos de la ciudad, por lo que el lugar de residencia marcará mucho a qué instalación se acude.

Por todo ello, se propone para su aprobación los siguientes PUNTOS DE ACUERDO:

En consecuencia **SE RECHAZA**, aprobar la siguiente moción:

1. El Ayuntamiento de Tudela adoptará las medidas necesarias para unificar las tarifas de todas las piscinas municipales al aire libre de la ciudad.

2. El Ayuntamiento de Tudela adoptará las medidas necesarias para que los abonados y abonadas a las piscinas municipales al aire libre de la ciudad puedan acudir indistintamente a cualquiera de las instalaciones.

*Queda rechazada por diez votos en contra (UPN), ocho votos a favor (5 C-T, 3 PSN) y una abstención (PP)

17. SECRETARÍA GENERAL: 27/2024/MOCI.

Moción del Grupo Popular relativa al Canal de Navarra.

A lo largo de las últimas décadas la distribución de agua en La Ribera ha pasado por importantes dificultades tanto para abastecimiento de agua de boca, por su baja calidad en diferentes municipios, como para la industria agroalimentaria e incluso para el regadío que no solo sufre restricciones en sus canales a lo largo de décadas, sino que soporta elevados costes energéticos por sus bombeos todo ello como consecuencia de sus problemas estructurales.

La agricultura de secano adolece de un futuro incierto, por su falta de agua, con la única solución de transformación en regadío.

Las perspectivas futuras apuntan a un mayor problema de disponibilidad de agua como consecuencias de un cambio climático que anuncia climatología adversa con resultado de mayores restricciones.

El Canal de Navarra en su segunda fase es la única y última oportunidad para solucionar estos problemas tanto para consumos urbano, industrial y de riego.

La primera parte del Canal fue construido hasta el TM de Pitillas y allá se encuentra paralizado desde el año 2011. No se quiso continuar y en la actualidad no se tiene conocimiento de su licitación y como consecuencia el inicio de sus obras. Son ya trece años de retraso.

Ante estas realidades y ante un futuro que se presenta con preocupante cambio climático y mayores problemas para disponibilidad de agua el objetivo prioritario debiera orientarse a la urgente construcción para resolver las previsibles carencias futuras.

Traer agua desde el Embalse de Itoiz para todos los futuros consumos del sur de Navarra debiera ser urgente.

Desde principios de los años 90 una vez terminado el Embalse de Itoiz no solo se ha venido construyendo el Canal, sino que paralelamente se han planificado las zonas regables.

Algunas decisiones que han contribuido a la paralización actual y a la minoración de la segunda fase datan de los años 1993-2004 en los que se produjeron repartos importantes de las cantidades del agua de Itoiz destinadas a zonas de riego. En la planificación inicial dos fueron las grandes divisiones, unas para el abastecimiento urbano e industria con 60 Hm³ y otras para el regadío de 340 Hm³.

En lo referente a los objetivos iniciales de riego dos zonas se proyectaron. Una en la zona media que dispondría de un tercio del agua de Itoiz y una segunda para La Ribera que suponía dos tercios de esa agua. Así se estudiaron, así se planificaron y así se repartieron las superficies de riego y las aguas de Itoiz. La realidad actual es la retirada de la mitad del volumen de agua de lo destinado a la segunda fase que ha sido destinada a las primeras.

El agua de Itoiz le fue entregada al Gobierno de Navarra siendo titular de la totalidad de ese agua desde su reserva y concesión desde 1993 hasta 2007.

En el año 2007 se produjeron cambios que alterarían la planificación al transferir el Gobierno de Navarra la titularidad de la concesión del agua de riego a la Comunidad de Regantes que en aquel momento solo estaba representada por los regantes de la primera zona. Cesión de la totalidad de esa concesión tanto de la primera fase como del resto del agua de futuros riegos que serían expectantes y desconocidos a pesar de continuar el Gobierno planificando, financiando y subvencionado esos futuros riegos. Situación peculiar de un Gobierno que hace todo sin ser titular del recurso.

Con esta transferencia de titularidad el Gobierno de Navarra pasaría a ser financiador de Canal, subvencionando futuras zonas regables incluidas las redes secundarias y otras sin ser el titular del agua de riego, es decir, pagar sin tener el agua.

En el año 2011 el Canal termina su construcción desde el Embalse de Itoiz hasta Pitillas. Allí se paraliza y se decide su no continuidad hacia La Ribera. A partir de ese año se comienza a modificar la planificación inicial que contribuiría a retrasar y minorar todo lo referente a beneficiar al sur de

Navarra.

En 2015 la concesión del agua de riego se fragmenta en dos cantidades. Una para la primera fase y su ampliación que se reservan, muy sobredimensionada, y una segunda para la segunda fase con el resto del agua que no conocía ni zona de riego, ni pueblos a regar por lo tanto pasaba ser una zona olvidada, expectante y anónima con la que no se contaba.

La cantidad de agua que se reservaron las primeras fases fueron muy altas y fueron detraídas a la segunda fase. El hecho cierto de esta sobredimensión se ha demostrado a lo largo de doce campañas de riego de esa primera fase (2012-2023) en la que solo se ha utilizado el 63% del volumen total que se reservaron. Es decir, sobra agua asignada a estas fases anteriores que en buena lógica debieran restituirse a la segunda fase.

No se tiene conocimiento de exposición pública de estos repartos, tan sobredimensionados que no se utilizan, que favorecía a los que ya regaban y que fueron detraídos a la segunda fase, sin que se pudieran manifestar los anónimos que regarían en el futuro con esa fase.

En 2023 se somete a información pública el proyecto de la segunda fase, redactado en 2.018, con enormes limitaciones y restricciones para La Ribera como eran muy poca superficie de riego y pocos términos municipales incluidos. Se excluían pueblos como Arguedas, Barillas, Buñuel, Cabanillas, Castejón, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Marcilla, Milagro, Ribaforada, Valtierra y Villafranca.

Una solución a estas restricciones pasaría por la posibilidad de ampliar superficies de riego y términos municipales por el Gobierno de Navarra en función los recursos reales disponibles de agua y con verificación y vigilancia en su caso de la CHE.

En la actualidad este proyecto está a la espera de poderse licitar y comenzar su construcción con el agravante de una empresa pública como es CANASA - 60% Gobierno central, 40 % Gobierno de Navarra – encargada de su licitación y dirección de la construcción al no tener recursos económicos. No tiene esa cantidad de dinero por lo que difícilmente podrá acometer su licitación.

La única posibilidad de iniciar esta obra pasa por apoyar financieramente a la sociedad pública desde el Gobierno Central y el Gobierno de Navarra bien con créditos, avales, préstamos o aportación directa con dinero u otras fórmulas o acuerdos que se realicen.

El hecho cierto ha sido comprobar como a lo largo de los años se ha alterado la prioridad de esta segunda fase con paralización y reducciones importantes que afectaban a los objetivos finales pretendidos, el más importante la reducción de cantidades de agua a llevar al sur de Navarra disminuyendo de dos tercios a un solo tercio del agua de Itoiz, además reducción de caudal a transportar, disminución de superficies de riego y por lo tanto retraso en el abastecimiento de agua y desarrollo de la Ribera.

Ante este retraso de ya trece años de la segunda fase del Canal, se pide mayor atención hacia estos pueblos, para lo cual se hace la siguiente propuesta para su aprobación por el pleno del Ayuntamiento de Tudela:

En consecuencia **SE ACUERDA:**

1º.- Instar al Gobierno de Navarra a licitar urgentemente la segunda fase del Canal de Navarra para acelerar su construcción y con ello poder dar respuesta a las demandas actuales y futuras de agua de boca, riego e industrial de La Ribera.

2º.- A acelerar los procedimientos complementarios de planificación para el desarrollo de los municipios ya incluidos en el Proyecto sometido a información pública en la segunda fase tales como concentración parcelaria, información a los regantes y otros.

3º.- Se estudie por parte del Gobierno de Navarra la posibilidad de una ampliación de la zona regable del proyecto sometido a información pública de los municipios excluidos, estudio que no paralice ni

vuelva a retrasar la llegada del canal a Tudela..

Se modifica el punto nº 3 de la propuesta inicial con el texto definitivo que se recoge en el acta.

*Queda aprobada por once votos a favor (10 UPN y 1 PP) y ocho votos en contra (5 C-T y 3 PSN).

18. SECRETARÍA GENERAL: 28/2024/MOCI.

Moción presentada por el Grupo Socialista para elaboración de Plan de Comercio Local.

El comercio local desempeña un papel destacado en el desarrollo económico y social de nuestra ciudad. Contribuye a la generación de empleo, a la dinamización de las calles y a la consolidación de la identidad de Tudela . Nuestra ciudad históricamente ha sido y es una ciudad ligada al comercio.

Sin embargo, en los últimos años, hemos observado diversos retos y desafíos que afectan a este sector, tales como la competencia de grandes superficies, los cambios en los hábitos de consumo, el relevo generacional y la irrupción del comercio electrónico. Por ello, es necesario abordar estos desafíos de manera proactiva y planificada, buscando fortalecer y revitalizar nuestro comercio local a través de la elaboración de un Plan de Comercio que contemple medidas específicas para impulsar la actividad comercial en nuestra ciudad y mejorar la competitividad de nuestros comerciantes.

Es necesario el trabajo en común de representantes del Ayuntamiento, comerciantes, expertos en urbanismo y desarrollo económico, así como la participación activa de la ciudadanía, con el objetivo de elaborar un diagnóstico preciso de la situación del comercio local y proponer soluciones concretas.

Se debe identificar y priorizar las áreas de intervención más relevantes para el impulso del comercio local, tales como la mejora de la accesibilidad, la promoción de eventos y actividades comerciales, la adecuación de espacios públicos, entre otras. Un Plan con base en el diagnóstico y las prioridades identificadas, donde se propongan acciones concretas y medidas a implementar para fomentar el desarrollo sostenible del comercio local, asegurando su adaptación a las nuevas realidades del mercado y con la participación activa de la ciudadanía, especialmente de los y las comerciantes y consumidores, en el diseño y seguimiento del Plan de Comercio, asegurando la inclusión de sus perspectivas y necesidades, garantizando además un futuro próspero más que necesario en el sector.

Además un comercio fuerte y atractivo adecuado a los nuevos modelos del siglo XXI, con una base que apoye un relevo generacional garantizado, ayudará de manera rotunda a que nuestra ciudad, que ya cuenta con cerca de 38.000 habitantes, siga creciendo, logrando ser así aun más atractiva para que personas trabajadoras e inversoras de toda la comarca decidan establecer su vivienda aquí y hacer así de Tudela un verdadero motor económico de la Ribera del Ebro.

En consecuencia **SE RECHAZA** la siguiente moción:.

- 1.- El Ayuntamiento de Tudela se compromete a realizar un diagnóstico del estado actual del comercial, previo a la elaboración de un Plan de Comercio Local en 2024.
- 2.- El Ayuntamiento de Tudela, a través de la mesa de comercio, se comprometerá a realizar el seguimiento de la implementación y evaluación del Plan de Comercio.
- 3.- El Ayuntamiento de Tudela se compromete a destinar recursos y esfuerzos municipales para llevar a cabo las acciones propuestas en el Plan de Comercio

**Queda rechazada por diez votos en contra (UPN), ocho votos a favor (5 C-T, 3 PSN) y una abstención (PP)

19. SECRETARÍA GENERAL: 29/2024/MOCI.

Moción presentada por UPN sobre las listas de espera en la Sanidad de Navarra

Las listas de espera en Navarra se encuentran en máximos históricos. Actualmente hay 66.612 personas esperando una primera cita con el especialista, 8.757 personas esperando una intervención quirúrgica y 24.561 personas esperando una prueba diagnóstica. Además, también los tiempos de espera de las consultas de revisión se han incrementado en los últimos meses.

En la última comparativa periódica que realiza el Ministerio de Sanidad sobre las listas de espera de las distintas CCAA, Navarra se sitúa entre las 5 peores en relación a la lista de espera para una primera consulta con el especialista y en la mitad de la tabla en relación a la lista de espera para intervención quirúrgica.

Desde el inicio de la legislatura, hace ahora 7 meses, el Departamento de Salud ha ido informando de la puesta en marcha de acciones a corto, a medio y a largo plazo con el objetivo de revertir la situación y mejorar estas listas de espera. Las medidas a corto plazo que han sido informadas, suponen en primer lugar comprobar si la actividad ordinaria ha sido la adecuada y reforzarla en el caso necesario con nuevas contrataciones, recurrir a horas de productividad para incrementar la actividad más allá de la actividad ordinaria y por último, derivar a la sanidad privada a aquellas personas que no pueden ser atendidas en la sanidad pública.

Desgraciadamente, 6 meses después de la implantación de estas medidas, los datos muestran que no han obtenido los resultados esperados, ya que no se ha conseguido reducir las listas de espera y eso, a pesar de los recursos económicos invertidos tanto en productividad, como en derivaciones a la sanidad privada.

La espera para el acceso a la atención sanitaria especializada es uno de los principales problemas del sistema sanitario navarro, que influye negativamente en los ciudadanos de nuestra Comunidad Foral. No se puede obviar que la inversión en salud en Navarra – uno de cada 4 euros del presupuesto de nuestra Comunidad foral se destina a salud- tiene entidad como para que un problema de esta envergadura sea tratado con todos los recursos que tengamos en nuestra mano y su evolución, sea lo más transparente posible para la ciudadanía.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

El Ayuntamiento de Tudela insta al Gobierno de Navarra a:

1. Presentar, en el plazo de 3 meses, un Plan Integral de Reducción de Listas de Espera en Navarra que implique la puesta en marcha de medidas estructurales.
2. Establecimiento de un conjunto de indicadores que ayuden a monitorizar las acciones del plan así como los resultados de evolución de las listas de espera.
3. Publicar en la web de Salud, en abierto para toda la ciudadanía, el Plan, así como los resultados mensuales de dichos indicadores.
4. Instar al Gobierno de Navarra a que como recoge en el programa electoral del Partido Socialista de Navarra y en el programa electoral del Partido Socialista de Tudela comience la construcción del tercer centro de salud en Tudela situado en el Barrio de Lourdes.

*Se vota por puntos:

Puntos 1 a 3: Votos a favor: 11 (10 UPN, 1 PP); Votos en contra 8 (5 C-T, 3 PSN).

Punto 4: Votos a favor: 11 (10 UPN, 1 PP); votos en contra 3 (PSN); Abstenciones 5 (C-T).

Queda aprobada

20. SECRETARÍA GENERAL: 30/2024/MOCI.

Moción del Grupo Socialista instando al ayuntamiento de Tudela a unificar accesos de instalaciones y

establecer tarifas unificadas de las piscinas municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Este mes de abril el ayuntamiento de Tudela anuncio el cierre de las piscinas municipales Ciudad de Tudela, un cierre que hace que la ciudad pase de tener 2 piscinas de gestión pública a únicamente 1. Una ciudad como Tudela con 38.000 habitantes solo va a tener este verano abierta una piscina municipal de gestión pública y una piscina municipal pagada por todos los Tudelanos de gestión privada. Va a pasar exactamente lo mismo que es lo nos hemos quejado siempre, la ciudadanía de Tudela va a tener que pagar dos abonos si quieren entrar a las piscinas, pero ahora con una piscina publica menos.

En consecuencia **SE RECHAZA** la siguiente moción:

1. Articular las fórmulas oportunas para facilitar el acceso indistintamente de la ciudadanía a las diferentes piscinas municipales: Ribotas y Clara Campoamor. Unificando las instalaciones.
2. Establecer tarifas unificadas en todas las piscinas municipales (Ribotas y Clara Campoamor) para cada tipo de socio, ajustándolas al precio municipal y facilitar la tramitación de abonados.
3. Compromiso de reapertura de las piscinas Ciudad de Tudela para la temporada 2025.

*Se vota por puntos con el siguiente resultado:

Puntos nº 1 y 2: Votos en contra 10 (UPN); votos a favor 9 (5 C-T, 3 PSN, 1 PP).

Punto nº 3: Votos en contra 11 (10 UPN, 1 PP). Votos a favor 8 (5 C-T, 3 PSN).

* Queda rechazada.

21. SECRETARÍA GENERAL .

Expediente: 31/2024/MOCI.

Moción del grupo Municipal Contigo Tudela instando la emisión de la participación del público en los plenos.

Las administraciones públicas deben ser transparentes y participativas. El buen gobierno se basa en escuchar a la ciudadanía, atender sus demandas, debatir y finalmente tenerlas o no en cuenta según decida el equipo de gobierno en cada momento, pero siempre dando espacio a las personas a expresarse libremente.

El seno del pleno municipal es un lugar idóneo para que la ciudadanía se exprese y sea escuchada por el conjunto de la corporación.

Por ello, proponemos para su debate y en su caso aprobación el siguiente Punto de acuerdo:

En consecuencia **SE RECHAZA** la siguiente moción:

1. El Ayuntamiento de Tudela volverá a emitir en directo las intervenciones del público que sucedan durante la celebración de los plenos mensuales, aunque el Sr. Secretario del ayuntamiento pueda advertir cada vez que haya una intervención del público, que la misma no formará parte del acta del pleno.

Queda rechazada por once votos en contra (UPN 10 y PP 1), y ocho votos a favor (C-T 5 y PSN 3).

Desarrollo extraordinario

Una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el grupo municipal presenta una moción de urgencia, propuesta a los grupos municipales por UAGN.

*Se somete la urgencia a votación y queda rechazada por diez votos en contra (UPN), ocho votos a favor (C-T 5 y PSN 3), y una abstención.

RUEGOS Y PREGUNTAS.

En el turno de ruegos y preguntas se producen las intervenciones que son recogidas en la videoacta

Y no habiendo otros asuntos a tratar, el Presidente levanta la sesión, de la cual, como Secretario certifico y firmo junto con el Sr. Alcalde.

Visto bueno

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29 de mayo de 2024 a las 12:34:48 por el Alcalde-Presidente 52449955L ALEJANDRO TOQUERO (R: P3123200B), según lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ordenanza Municipal

Documento firmado electrónicamente el 29 de mayo de 2024 a las 13:03:34 por el Secretario CHIVITE SESMA MIGUEL - DNI 16014376M